

REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA).

DEMANDADO: RAMIRO ARIZA REYES.

RADICADO: 680014003014-2020-00345-00.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por la pasiva contenidas en el archivo 71 del expediente, la cual se resuelve teniendo en cuenta que sobre la misma ya se pronunció la demandante quien se opuso a lo allí peticionado, por lo que se constata que cada extremo procesal ya esgrimió sus respectivos argumentos y contrargumentos.

1. Frente a la solicitud de control de legalidad.

Luego de realizado el control de legalidad conforme lo peticionado por la parte pasiva, no se encontró ningún vicio constitutivo de legalidad, por cuanto desde la óptica del artículo 133 del C.G.P.; el despacho ha actuado dentro de su competencia; no ha pretermitido integralmente la instancia que ahora se surte, no se ha adelantado el proceso luego de causal de suspensión o interrupción que hubiere sido informada; existe debida representación de las partes y reconocimientos de personerías a los apoderados que los representan(auto de 03 de septiembre de 2020 y auto de 16 de diciembre de 2021); no se ha omitido la oportunidad para contradecir, decretar o practicar pruebas, tampoco se ha omitido la practica de ninguna que en virtud de la ley sea obligatoria, no se ha omitido oportunidad para alegatos o sustentación de recursos ni la de descorrerlos, así mismo se encuentra debidamente notificada la pasiva, quien ha participado en el proceso ratificando así su vinculación a este.

Siendo más exhaustivos, se tiene que la actuación judicial inmediatamente anterior consistió en el auto de fecha 01 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la designación de peritos en los términos que dicta el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. Decisión que finalizó su término de ejecutoria sin que hubiera sido objeto de recurso, aclaración o adición, de manera que lo que allí se decidió adquirió plena firmeza, lo cual desde el principio de preclusividad, saneó la actuación y la libró de cualquier vicio. No obstante, se resalta que en este caso se examinó toda la actuación, concluyendo que no existió irregularidad alguna.

Ahora bien, en la petición No.1 del escrito obrante a folio 71 del expediente el extremo pasivo solicita *“impártasele control de legalidad a la cotización realizado mediante oficio no. cd-0056-22 por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER.”*, empero tal pedimento no puede ser atendido positivamente; Primero por cuanto escapa de la órbita del juez imprimir control de legalidad a la cotización de un auxiliar de la justicia (tema sobre el que se volverá más adelante en los siguientes puntos del auto), y en segundo lugar porque la cotización en si misma no entraña un vicio que pueda invalidar lo actuado, por lo que carece de causa el control de legalidad pedido.

Sin perjuicio de lo dicho, dado que se revisó íntegramente la actuación, sin que se observara ningún vicio de la ritualidad adelanta, ésta se declara saneada en aplicación del artículo 132 del C.G.P.



2. Frente a la solicitud de regulación de honorarios del dictamen.

En síntesis, esta petición se encamina a que el despacho intervenga el valor de los honorarios indicado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER en la cotización obrante a archivo PDF 67 del expediente, donde se señala como valor del avalúo solicitado, la suma de \$5.950.000.00 M/cte. El demandado funda su petición mencionando las facultades que confieren los artículos 230 y 366 en los apartes relativos a la regulación de los honorarios de los peritos y expone que quien debe fijar el valor de los honorarios es el despacho y no el experto.

Tal pedimento fue replicado por la parte activa quien resumidamente alude que no estamos ante un dictamen de oficio sino de parte.

Analizada la solicitud y su réplica, ésta será resuelta desfavorablemente al peticionario, toda vez que, en este caso no resultan aplicables las facultades que confiere el artículo 230 del C.G.P., pues no estamos ante una prueba decretada de oficio; por el contrario, estamos ante una prueba que eminentemente surge de la iniciativa procesal de la parte pasiva quien se opone la estimación presentada en la demanda.

Vale decir que, en el especialísimo de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el trámite de contradicción se debe ceñir a lo indicado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, no obstante, el hecho que tal procedimiento este reglado, no lo convierte en una prueba de oficio, pues de todas formas sigue siendo una prueba de parte a cargo de la parte interesada en su consecución, que en este caso corresponde a la pasiva por ser ella quien se opone a la estimación consignada en la demanda.

Ahora bien, de todas maneras, el valor de la cotización aportada por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, se muestra razonado teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la experticia. Tampoco se avizora que la forma de pago estipulada en la cotización resulte desproporcionada como lo reprochó la pasiva, pues el hecho de requerir un pago inicial del 50% previo a la realización de la pericia y el restante 50% a la contraentrega del informe, es una práctica apenas normal teniendo en cuenta los actos preparatorios y las gestiones previas que deben surtirse.

3. Frente a la solicitud de trasladar la carga de la prueba parcial o totalmente a la parte demandante.

Esta solicitud tiene como finalidad la modulación de la carga respecto del pago de los honorarios señalados por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER, para que el gasto se redistribuya parcial o totalmente.

Bajo las sendas de los argumentos anteriormente expuestos en lo referente a que no estamos ante una prueba decretada de oficio, no le asiste razón a la parte demandada, de ahí que no se pueda dar aplicación, como lo solicita al artículo 364 del C.G.P., pues no se trata de una prueba común, por el contrario es una prueba de parte a su cargo en un 100%, sin que se avizore razón para que su gasto deba ser asumido en conjunto, más si se tiene en cuenta que dicha prueba busca refutar la estimación de la demanda, lo cual a la postre puede repercutir en provecho del demandado.

Tampoco podría transferirse discrecionalmente el costo a la demandante solamente bajo el argumento que se trata de una empresa de servicios públicos, pues tal decisión contravendría el debido proceso y los

postulados de cargas y deberes procesales, ya que se le estaría ordenando asumir el costo de una prueba que en ultimas no le representa ningún interés o provecho, quebrantándose la igualdad procesal.

A las anteriores razones se añade que el demandado no está revestido de amparo de pobreza, que se encuentra representado por apoderado de confianza, que se evidenció su capacidad al aportar un dictamen junto con la contestación de la demanda, que más allá de su dicho no existe prueba de su precariedad económica y que en todo caso en este punto una solicitud en tal sentido sería improcedente dado que el gasto ya se encuentra creado y la carga a él asignada.

El despacho recalca que no es ajeno la necesidad de impulsar e impartir celeridad al trámite, por lo que teniendo en cuenta que la realización de los dictámenes ordenados es una carga procesal de parte, requerirá al demandado para que proceda a dar cumplimiento al pago de los honorarios señalados por LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, esto incluye los gastos que puedan generarse por la comparecencia del experto a la diligencia de sustentación y contradicción que para el efecto se fije, la cual se realizará por medios virtuales.

El anterior requerimiento se realiza en los términos del artículo 317 del C.G.P., por lo que ante su incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de dicha norma procesal.

Se aclara que así mismo el demandado tiene a su cargo el pago de los honorarios que eventualmente se generen con ocasión del dictamen que tiene que rendir el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI e incluso el de un tercer perito conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, incluyendo los costos de una eventual citación a diligencia de sustentación y contradicción que para el efecto se fije.

Ahora bien, una vez se haya satisfecho el pago de los honorarios a cargo del demandado, se exhorta a los peritos que designe la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el sentido que, si es posible porque los reglamentos y protocolos internos de sus entidades lo permiten, **presenten conjuntamente un solo dictamen** en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. En caso de que no sea posible por los peritos elaborar conjuntamente el dictamen requerido o que se genere desacuerdo en el valor del avalúo, prevéngaseles para que presenten sus dictámenes individualmente y estén atentos a la citación de sustentación y contradicción del dictamen que les será remitida por el despacho.

Finalmente se ordena requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 01 de febrero de 2022 donde se dispuso:

SEGUNDO: Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que de su respectiva lista nombre un experto y proceda a rendir dictamen sobre el avalúo de los daños que se lleguen a causar en razón a la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio del demandado, la franja de afectación permanente, la depreciación estimada para el predio y la tasación de las indemnizaciones a que haya lugar.

Igualmente, se recuerda a ambas partes y en especial al demandado que es el real interesado en el éxito de la practica de los dictámenes, brindar a los peritos que resulten designados todo el apoyo que estos requieran, facilitándoles los documentos, recibos, escrituras, planos, inventarios,



datos, acceso al predio y en general los requerimientos que estos les efectúen para llevar a buen término el avalúo. En caso de que una de las partes impida de alguna forma la práctica del dictamen, se dará aplicación al art. 233 del C.G.P.

Por secretaría librense y transmitanse las comunicaciones respectivas, con observancia en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntando el presente auto y el enlace al expediente virtual del proceso junto con el envío del respectivo oficio.

Por lo expuesto este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación, en virtud del control de legalidad realizado, conforme el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de regulación de honorarios deprecada por el extremo pasivo por las razones expuestas en la motivación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, en términos del artículo 317 del C.G.P., para que dé cumplimiento al pago de los honorarios señalados por LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, esto incluye los gastos que puedan generarse por la comparecencia del experto a la diligencia de sustentación y contradicción para el efecto se fije.

CUARTO: EXHÓRTESE a los peritos que designe la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el sentido que, si es posible porque los reglamentos y protocolos internos de sus entidades lo permiten, **presenten conjuntamente un solo dictamen** en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. En caso de que no sea posible por los peritos elaborar conjuntamente el dictamen requerido o que se genere desacuerdo en el valor del avalúo, prevéngaseles para que presenten sus dictámenes individualmente y estén atentos a la citación de sustentación y contradicción del dictamen que les será remitida por el despacho.

QUINTO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 01 de febrero de 2022 donde se dispuso:

SEGUNDO: Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que de su respectiva lista nombre un experto y proceda a rendir dictamen sobre el avalúo de los daños que se lleguen a causar en razón a la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio del demandado, la franja de afectación permanente, la depreciación estimada para el predio y la tasación de las indemnizaciones a que haya lugar.

SEXTO: Por secretaría, librense y transmitanse las comunicaciones del caso adjuntando el presente auto y el enlace al expediente virtual del proceso junto con el envío del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

|

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **57** QUE SE FIJO EL DIA: 06 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO